



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. Nro. 33-2015-SP-CS-PJ**

Lima, 2 de julio de 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Luis Moya Rabanal, contra la resolución del 13 de marzo de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como asistente de Juez del Vigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los señores Jueces Supremos César San Martín Castro y Josué Pariona Pastrana.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante Jorge Luis Moya Rabanal expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra, pues existen criterios de valoración diferentes ante los mismos hechos, ya que el Ministerio Público archivó la investigación seguida en su contra por el delito contra la administración de justicia, corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional, sumado a que la denuncia formulada en su contra es maliciosa y pre ordenada con la finalidad de lograr una ventaja procesal que jamás ofreció ni podía ofrecer o cumplir dado que las decisiones judiciales son adoptadas por el juez y no por el asistente.
- B. Solicita se declare nulo lo actuado en tanto no tenía la condición de Secretario de juzgado ni auxiliar judicial, por lo que la OCMA no es competente para procesarlo, investigarlo ni sancionarlo, conforme lo prevé el Reglamento de dicha institución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiéndose precisado en la propia resolución recurrida que era Asistente de Juez, por lo que debe volverse a calificar la conducta funcional.

**Segundo.** Que respecto al pedido de nulidad de lo actuado bajo el argumento que el recurrente no tiene la condición de Secretario o auxiliar jurisdiccional, debe precisarse que conforme establece el artículo 19° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, la Oficina de



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Control de la Magistratura es competente para investigar y sancionar las faltas jurisdiccionales contenidas en dicho reglamento, con excepción de la destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, recalcando que el artículo 5° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial establece que se consideran auxiliares jurisdiccionales al personal establecido en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros que desempeñen funciones en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional; empero, conforme lo previsto en la Primera Disposición Complementaria y final: son considerados auxiliares jurisdiccionales a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento.

**Tercero.** En ese sentido a la fecha en que se denunciaron las faltas imputadas al recurrente, éste desempeñaba la función de Asistente de Juez, considerando así, auxiliar jurisdiccional como se ha descrito precedentemente; por lo que el cuestionamiento efectuado respecto a que la Oficina de Control de la Magistratura no era competente para investigarlo y sancionarlo no tiene sustento alguno, motivo por el cual no cabe la nulidad de lo actuado.

**Cuarto.** De otro lado en cuanto al cuestionamiento a razón que el Ministerio Público archivó la investigación penal seguida en su contra por el delito contra la administración de justicia, corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional, al no haber logrado recabar elementos de convicción necesarios para iniciar un proceso penal en su contra, ello no vincula a la Oficina de Control de la Magistratura a tener que exonerarlo de sanción administrativa disciplinaria; en tanto se cuenta con los audios recabados y transcritos a fojas 268-273, así tenemos:

- a) El acta indagatoria del 17 de setiembre de 2010 (fojas 17), por el cual la quejosa Leonor Filomena Gonzales describió la forma y circunstancias en que el apelante se le acercó en los pasillos de Palacio de Justicia y le indicó que podía ayudarla porque éste hacía las sentencias, y que en lugar de pagar al banco por la suma que se le fijaría como reparación civil, mejor le entregaba a él la suma de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles), lo cual fue reducido quedando en la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos nuevos soles); asimismo, describió como se hizo la entrega del dinero y cuando le informó que ya no iba a ser absuelta, solicitó la devolución de la suma de S/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta nuevos soles) que se le entregó de adelanto.
- b) El acta de reconocimiento de fojas 20, en la cual describió al servidor Jorge Luis Moya Rabanal, luego de lo cual lo identificó como la persona que le propuso absolver a cambio de dinero.
- c) El audio registrado denominado *“Conversación entre Leonor Filomena Machado y Jorge Rabanal, asistente de juez del 17 de setiembre de 2010, donde se verifica que el recurrente hace mención que tiene conocimiento que el hermano*



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

de la litigante lo ha quejado y perjudicado, acotando la quejosa que ello se debía a que se había comprometido a devolver el dinero, respondiendo a tanta insistencia el investigado lo siguiente: “espéreme un tiempo”, “puede venirse a fines de mes para? por favor.

- d) El audio registrado titulado: “conversación entre Leonor Filomena Gonzales Machado y Jorge Rabanal, Asistente de Juez 30 de setiembre de 2010” donde el investigado reitera que no desea que siga hablando ni repitiendo esa frase; refiriéndose a la solicitud de devolución de dinero, pero a la vez le pide a la quejosa que espere un mes más.

**Quinto.** De lo señalado se aprecia que en la conversación entre ambas partes el apelante en todo momento intentó justificar las razones por la que a la fecha no hacía la devolución del dinero que se le entregó, citándola incluso para otro día; además en dichas conversaciones el recurrente incidía en que estaba siendo grabado y que le querían hacer daño, ello en mérito a que a la fecha en que se efectuaron las grabaciones, la quejosa ya había puesto en conocimiento sobre dicha circunstancia a la OCMA; lográndose acreditar que cuando se desempeñaba como Asistente de Juez aceptó dinero de la litigante Leonor Filomena Gonzales Machado, con la promesa que sería absuelta del proceso penal que se le seguía por delito de usurpación; pues aún cuando el recurrente no afirmó y/o aceptó haber recibido suma de dinero, se determina que éste se comprometía a devolver la suma que ya había sido entregada; en consecuencia, cometió faltas muy graves, contenidas en el numeral primero y octavo del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Sexto.** En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 83-2015 de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

fecha. De conformidad por los señores Jueces Supremos Informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Mendoza Ramírez, Walde Jauregui y Lecaros Cornejo, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jorge Luiz Moya Rabanal contra la resolución del 13 de marzo de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

**LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON**  
**Juez Supremo Titular**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que suscribe: **CERTIFICA:** Que, el señor doctor **LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON** en su condición de Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la República, intervino presidiendo la Sala Plena en la deliberación y decisión de la Investigación N° 28-2011/LIMA, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de febrero de 2016.

  
FLOR DE MARÍA CONCHA MOSCOSO  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia de La República



# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 69-2016-P-PJ

Lima, 19 de febrero de 2016

#### VISTA:

La Resolución Administrativa N°016-2016-P-CE-PJ de fecha 10 de febrero de 2016, que dispone, en vía de regularización, el cese por fallecimiento del señor Luis Felipe Almenara Bryson en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con efectividad al 6 de febrero del presente año; reconociéndosele póstumamente por los servicios prestados a la Nación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que si bien es cierto que las Actas y Resoluciones emitidas por la Sala Plena son firmadas por el Presidente del Poder Judicial, se debe tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la Resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de estos principios es el artículo 125 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que, al respecto, con fecha 6 de Febrero del presente año se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Luis Felipe Almenara Bryson, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que ha originado que se encuentren pendientes de firma Actas de Sala Plena y Resoluciones expedidas en asuntos disciplinarios, en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo cuando presidió determinadas sesiones de Sala Plena en su condición de Juez Supremo Decano; y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**TERCERO:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios, y de este modo, superar el problema surgido.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;





# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer la ejecución de Actas de Sala Plena y Resoluciones expedidas en asuntos disciplinarios, en cuya deliberación y decisión intervino el señor Juez Supremo Luis Felipe Almenara Bryson en circunstancias que presidió determinadas sesiones de Sala Plena en su condición de Juez Supremo Decano, que no han podido ser firmadas, previa certificación por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución constará en cada acta y expediente disciplinario que corresponda.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



  
**VÍCTOR TICÓNA POSTIGO**  
Presidente del Poder Judicial